

Dictamen del Procurador General, Expte. N° A 78.563-1 “F., B. M. C/ IOMA s/amparo-recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

FECHA | 28 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES | En estos obrados la señora B. M. J. F. , por propio derecho y en representación de su hijo L. J., S. F., promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener las medidas necesarias para garantizar al niño, por su cuadro de salud y la condición de persona discapacitada, la continuidad de la cobertura completa de los gastos que demanda la atención de su internación domiciliaria con las prestaciones brindadas por “Sistema de Atención Domiciliaria Integral SADI SA”.

La sentencia dictada por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial La Plata resuelve rechazar la acción de amparo. Contra dicha decisión la actora interpone recurso de apelación.

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, por mayoría, decide hacer lugar al recurso, ordenando a la demandada (IOMA) garantizar la internación domiciliaria a favor de L. J., S. F, a través de la empresa “Sistemas de Atención Domiciliaria Integral SADI SA”, con invocación de los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Argentina; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 de la ley N° 13928.

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Pasan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, de acuerdo a las circunstancias obrantes asumió la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC).

Por lo expuesto propuso el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que dejó analizado (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate contra el decisorio se encuentra insuficiente por no hacerse cargo del verdadero conte-

nido de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 "A. , P. M. ", res., 10-10-2018; A 77582, "F. ", sent., 05-09-2022, e. o.).

Motivación de la sentencia. La sentencia, en su motivación, posee la conexión con un sentido hiperlógico relativo a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso al disponer una solución efectiva, útil, no ritual.

Hipótesis negacionista. Discrepancia del recurrente. El recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando pro venga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, "R., N. C. ", sent, 04-09-2013; C 120.170, "H. , M O. y P. , R. A. ", sent., 13-12-2017, e. o.).

Fundamentos de la impugnación. La ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental del quejoso no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión al perderse en abstracciones (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, "W. ", sent., 07-02-2007; C 121.425, "Municipalidad de Avellaneda", sent., 14-11-2018; C 97884 "P. ", sent 23-04-2008; C 122044 "U. G. , M. J. y otro", sent. 21-8-19, e. o.).

Absurdo. Configuración. Si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa y la legislación.

Absurdo. Configuración. Demostración. Es doctrina de ese Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 "N.", sent., 19-03-2008, e. o.).

Impugnación insuficiente. De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, "H. , A. A. y

otra”, sent., 13-08-1996 A 75.636, “M. ”, sent., 06-11-2019; A 76.882, “V. ”, res., 30-08-2023, e. o.).

Amparo. Apelación. Prueba. El Tribunal -en el marco de operatividad del precepto constitucional- al conocer la verdadera naturaleza probatoria hace lugar a la apelación y valora el contexto de la situación preventiva de la amparista en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

Preservación de la salud. Derecho a la vida. Acciones positivas. Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: “Asociación Benghalensis y Otros” 323:1339 (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; “C. d. B. ” 323:3229, (2000), consid. dieciséis; “Hospital Británico de Buenos Aires”, 324:754 (2201); “P. d. B. ”, 330:4160 (2007); “I. C. F.”, 331:2135 (2008) consid. quinto; “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”, 341:1511 (2018); “Institutos Médicos Antártida”, 342:459 (2019); “Farmacity SA”, 30-06-2021; e. o.).

Derechos esenciales. Derecho a la salud. Derecho a la vida, la protección de la familia, a la discapacidad y al interés superior del niño. Constitución nacional. Constitución provincial. La sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales -a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, a la discapacidad y al interés superior del niño- aquí comprometidos; de privilegiada observación por la presencia omnicompreensiva de la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 5 y 8, clara evidencia que torna vacías las incoherencias relacionadas por la demandada (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley N° 13928).

Requisitos de la impugnación. Impugnación insuficiente. En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del a quo (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “I. ”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC); artículos 75 inciso 22° de la Constitución Argentina; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 de la ley N° 13928; artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1°. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1°.I. del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial, y 171 de la Constitución Provincial; artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional; art. 384 CPCC; art. 279 CPCC.